



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-96/2021

PARTE ACTORA:
FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
18 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ
VILLALVAZO

Ciudad de México, a (9) nueve de julio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda con que se formó el juicio indicado al rubro, por carecer de firma autógrafa.

GLOSARIO

Consejo Distrital	18 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito 18	18 distrito electoral federal en la Ciudad de México

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión en contrario.

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 7 (siete) de septiembre inició el proceso para la elección de diputaciones federales.

2. Jornada Electoral. El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos antes señalados.

3. Cómputo distrital. El 10 (diez) de junio, el Consejo Distrital concluyó la sesión en la que se llevó a cabo el cómputo de la elección de diputaciones federales por ambos principios en el Distrito 18.

4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, se hizo entrega de la constancia de mayoría relativa a las personas candidatas propuestas por la Coalición Va por México; y se declaró la validez de la elección.

5. Juicio de inconformidad

5.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 14 (catorce) de junio, la parte actora promovió este medio de impugnación.

5.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JIN-96/2021, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por Fuerza por México, a fin de controvertir: i. el escrutinio y cómputo de diversas casillas; ii. la declaración de validez de dicha elección; y, iii. la constancia de validez y mayoría relativa en el Distrito 18, con motivo de la jornada electoral pasada. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III-b y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 34.2-a), 49, 50.1-b) I y II y c) I y II, y 53.1-b).

SEGUNDA. Improcedencia. La demanda que dio origen al presente juicio debe **desecharse**, en términos de lo establecido por el artículo 9.1.g) y 9.3 de la Ley de Medios, ya que el escrito presentado no tiene la firma autógrafa del promovente.

El artículo 41, párrafo primero, base VI, de la Constitución, prevé un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Así, todos los medios de defensa que se promuevan en materia electoral deben ajustarse a los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la ley correspondiente.

En tal sentido, para la interposición de los medios de impugnación a nivel federal, se establecen ciertos requisitos; como el presentarlos por escrito ante la autoridad u órgano

partidista señalado como responsable, en los que se hará constar el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente².

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable para la validez del medio de impugnación que se presenta, cuya finalidad es dar certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, y da autenticidad a la demanda, pues materializa la voluntad de quien promueve y permite identificar a quien emitió el documento, así como vincularle con el acto jurídico contenido en la impugnación.

Por otra parte, se debe desechar la demanda cuando se actualice alguna causal de improcedencia prevista en la ley de medios³ como el incumplimiento de cualquiera de los requisitos, entre ellos, que no conste la firma autógrafa de la persona promovente.

En el caso, la demanda fue presentada ante el Consejo Distrital el 14 (catorce) de junio sin firma autógrafa.

No pasa desapercibido que el 15 (quince) de junio, la parte actora presentó ante la autoridad responsable un escrito mediante el cual **reconoció que presentó la demanda sin firma autógrafa** y ratifica su contenido, solicitando que se tenga como firmada para todos los efectos legales a los que hubiera lugar.

Sin embargo, no es posible tenerla por firmada porque la demanda debía contener la firma autógrafa desde su presentación en términos del artículo 9.1.g) de la Ley de Medios

² Artículo 9.1.g) de la Ley de Medios.

³ Artículo 9.3 de la Ley de Medios.



y al haber concluido el cómputo distrital el 10 (diez) de junio, el plazo para su interposición terminó el 14 (catorce) siguiente en términos del artículo 8 de la Ley de Medios, siendo que el escrito en que el partido actor solicita se tenga por ratificada la demanda, fue presentado el 15 (quince) de junio.

Aunado a ello, en el expediente no hay algún otro escrito que se hubiera presentado junto con la demanda del que sea posible deducir la voluntad de la parte actora de promover este medio de impugnación, por lo que en términos del artículo 9.3 de la Ley de Medios debe desecharse.

Conforme a lo expuesto, y considerando que la demanda no fue recibida con firma autógrafa, el medio de impugnación debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, al Consejo Distrital, al Consejo General del INE y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados (y Diputadas) del Congreso de la Unión; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN